

JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.

Mexicali Baja California, a dieciséis de febrero del dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del Juicio **ORDINARIO CIVIL PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], seguido con el expediente número [REDACTED]; y

R E S U L T A N D O:

Por escrito de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, compareció ante esta Autoridad la señora [REDACTED] demandando en la vía Ordinaria Civil, la Acción Prescripción Positiva, de [REDACTED], las siguientes prestaciones:

"A) DE C. [REDACTED] se le demanda la PRESCRIPCIÓN POSITIVA de un INMUEBLE identificado como, bien inmueble identificado con los siguientes datos: LOTE * ***** * *** ***** ***** ** *** ***** ** ** ***** ** ***** ***** ** *** ***** ** ***** METROS CUADRADOS CON CLAVE CATASTRAL [REDACTED] QUE SE ENCUENTRAN INSCRITO EN LA OFICINA DEL [REDACTED], INSCRITO BAJO LA PARTIDA [REDACTED] con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE 18.00 METROS CON LOTE 7; SUR 18.00 METROS CON LOTE 9; AL ESTE 6.860 METROS CON LOTE 4 F.E Y AL OESTE 6.860 METROS CON CALLE SANTA CRUZ Y CONSTRUCCIONES, según se desprende en FOLIO REAL [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA, con las siguientes características:

Lote cuyo detalle de superficie de construcción es de 123.480 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE 18.00 MTS CON LOTE 7; SUR 18.00 MTS CON LOTE 9; AL ESTE 6.860 metros con LOTE 4 F.E Y AL OESTE 6.860 METROS CON CALLE SANTA CRUZ Y CONSTRUCCIONES, según se desprende en FOLIO REAL 266625, cuyo Inmueble que se encuentra inscrito en el [REDACTED] a favor de C. [REDACTED].

B) Como consecuencia de la prestación anterior solicitamos se me declare

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

mediante sentencia definitiva como propietario con título de dueño, del inmueble identificado anteriormente.

C) Del C. [REDACTED] de esta Ciudad, se demanda la cancelación de la CANCELACIÓN DE LA PARTIDA [REDACTED].

D) Así como la inscripción en el [REDACTED], de la resolución que declare como legítima propietaria a la suscrita actora del bien inmueble ya descrito en líneas anteriores."

La demanda la fundó en los puntos de hecho que expone en su escrito inicial y en los preceptos que estimó aplicables, exhibiendo junto con esta los documentos base de su acción, con copias para correrle traslado a la parte demandada.

Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se radicó en este Juzgado la demanda y se mandó emplazar a la demandada [REDACTED]; diligencia que se practicó en todos sus términos el día treinta de mayo y catorce de julio del dos mil veinticinco, según se observa a folio 19 y 184 de autos.

Con escrito datado en fecha seis de junio del dos mil veinticinco, se tuvo a la C. [REDACTED], en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la parte demandada [REDACTED], contestando la demanda entablada en contra de su representada, oponiendo excepciones y defensas y reconviniendo a [REDACTED], en ejercicio de la Acción Reivindicatoria.

Por auto de fecha tres de julio del dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED] contestando la demanda reconvencional interpuesta en su contra.

Por otra parte y toda vez que el codemandado [REDACTED], no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, en fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticinco, se le acusó la rebeldía en que incurrió, declarándosele presuntivamente confeso de los hechos que como propios se le atribuyeron en la demanda, decretándose además, que las subsecuentes

actuaciones, aun las de carácter personal, que recayeran en juicio, se le comunicaran mediante Boletín Judicial, salvo que otra cosa se disponga, atento a lo dispuesto por los artículos 112 y 623 del Código Procesal Civil Local

Una vez integrada la litis, se abrió el juicio a ofrecimiento de pruebas.

Transcurrido el término probatorio y el periodo de alegatos, por auto de fecha tres de febrero del año en curso se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

Así, y toda vez que a la fecha ha precluido el término para impugnar esa citación, se procede a resolver el juicio, en definitiva:

CONSIDERANDO

I.- En la sentencia definitiva el Órgano Jurisdiccional resuelve a quien corresponde el derecho, en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, conforme al cual "*Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate...*".

Acorde a esos lineamientos, y dadas las acciones ejercidas por ambas partes, por razón de método se analizará primeramente la Acción de Prescripción Positiva deducida por [REDACTED] para que se le declare propietaria del inmueble identificado como Lote [REDACTED] de esta ciudad, con una superficie de 123.480 metros cuadrados, con clave catastral número [REDACTED], con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: En 18.000 metros con Lote 7.

AL SUR: En 18.000 metros con Lote 9.

AL ESTE: En 6.860 metros con Lote 4 F.E.

AL OESTE: En 6.860 metros con Calle Santa Cruz.

Y construcciones existentes en el mismo.

Lo anterior, todavez que de operar ese derecho se habrá extinguido el

dominio de [REDACTED] sobre ese inmueble y, en consecuencia, provocará la improcedencia de la Acción Reivindicatoria con que esta demandó a la primera para que le restituya aquel inmueble, como se explica en la siguiente ejecutoria:

USUCAPIÓN. ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LA REIVINDICACIÓN YA SEA PLANTEADA VÍA ACCIÓN O RECONVENCIÓN.

Cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa, debe examinarse, en principio, la procedencia de la prescripción, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, pues el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al actor y, por ende, desaparece el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción.

Tesis: I.110.C.68 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia: Civil. Página 1860. Registro 183370.

ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA

I.- La acción ejercida por [REDACTED] se prevé en los artículos 1123 y 1138 del Código Civil para el Estado, como el modo de adquirir bienes en virtud de la posesión que se adquiere y detenta en concepto de propietario, de forma pacífica, continua y pública.

II. La **legitimación pasiva** de [REDACTED] se justifica porque el inmueble objeto de la acción, aparece inscrito a su nombre en el [REDACTED], bajo "*contrato de compraventa con número de partida [REDACTED]*", de acuerdo con la certificación extendida por el Sub [REDACTED] de esta municipalidad, en fecha veintidós de abril del año dos mil veinticinco, exhibido por la parte actora y consultable a folio 6 y 7 de autos, documento al que se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 fracción III, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. De esta manera se cumplen las condiciones que prevé el artículo 1143 del Código Civil para el Estado al dictar que, quien tenga la posesión de un inmueble apta para prescribir, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ese bien en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y

ha adquirido la propiedad.

Ese derecho es un medio de adquirir bienes en virtud de la posesión que se adquiere y detenta en concepto de propietario de manera pacífica, continua y pública, por el plazo de cinco o diez años, según se haya asumido de buena o mala fe respectivamente, de acuerdo a los artículos 1123 y 1138 del Código Civil para el Estado. Así, quien estima que ha poseído con esas condiciones, puede promover, *“juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y también en contra del propietario, cuando no coincidan, si el poseedor sabe de antemano quién es este último, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad”* como expresamente prevé el artículo 1143 del ordenamiento civil en consulta.

Quien ejerce ese derecho asume la carga procesal de revelar y probar el título por el que haya obtenido la posesión animus domini, porque el artículo 817 del Código Civil para el Estado expresamente requiere esa calidad al consignar: *“sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.”* Coherente con ese imperativo, el artículo 1138 de ese mismo ordenamiento sustantivo acota en su fracción I: *“La posesión necesaria para prescribir debe ser; I.- En concepto de propietario;”*.

Para colmar esas condiciones la parte actora debe informar indefectiblemente el título por el que adquirió la posesión, es decir, cuál es el origen, motivo o causa de la posesión como el artículo 797 del Código Civil define el concepto “título” para efectos de la prescripción adquisitiva Local. en esta tesitura, la necesidad de expresar el acto o hecho por el que se haya irrumpido en el inmueble objeto de la prescripción positiva constituye una obligación y carga procesal ineludible para obtener sentencia favorable, como se colige de la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio

sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. **Tesis de Jurisprudencia 18/94.** Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes. **Tesis: 3a./J. 18/94.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Materia Civil. Página 30. Registro: 206602. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte página 214.

De justificarse la causa de la posesión, también se deberá demostrar, que se ha poseído en forma pacífica, continua y pública, por el plazo de cinco o diez años, según se haya entrado a poseer de buena o mala fe de acuerdo con el artículo 1138 de la codificación en consulta.

III.- En cuanto a la causa de la posesión, la parte actora expone en el primero de los hechos de su demanda, que en fecha dieciséis de septiembre del año dos mil diez, al carecer de un lugar para vivir y en razón a su derecho humano de poseer una vivienda digna y decorosa, así como al ver las innumerables casas abandonadas en la ciudad, se avocó a distintas partes de las orillas de la ciudad, a fin de buscar apropiarse de un inmueble, terreno y/o pedazo de tierra en el cual pudiera establecer su morada, con la finalidad de tener una vivienda con su familia.

En virtud de lo anterior, señala que al observar el inmueble identificado como Lote [REDACTED], con una superficie de 123.480 metros cuadrados con clave catastral número [REDACTED], el cual se encuentra inscrito ante el [REDACTED], se percata que se encontraba completamente solo y en total abandono, encontrándose con bastante hierba y con basura, representando esto, un foco social infeccioso para los vecinos del lugar, encontrándose con bastante escombros, y maltrecho

por los delincuentes urbanos comúnmente llamados "tecolines", aunado a que señala que tal bien era utilizado como depósito de basura y picadero, teniendo un estado totalmente deplorable e insalubre, razón por la cual se avoco a indagar con los vecinos, para informarse si tenían conocimiento respecto al o los dueños del mismo.

Posteriormente, sigue aduciendo la accionante en el hecho número dos que, después de una búsqueda exhaustiva por espacio de dos meses a fin de tratar de localizar a alguna persona sin obtener resultado positivo, y ante la necesidad de tener una vivienda digna y decorosa, el día diecisiete de noviembre del año dos mil diez y ante su desesperación, optó por irrumpir e ingresar de forma furtiva con la intención de apoderarse, y vivir en ese inmueble, de mutuo propio decidió entrar a poseer el mismo en compañía de su familia, siendo a partir de esa fecha su posesión en calidad de propietario, realizándole diversas mejoras para hacerlo habitable, tales como poner cerco y protecciones en puertas y ventanas, luz y los demás servicios, se instaló alambrado, baño, lavabo y regadera, se resano, se pintó por fuera y por dentro, se rehabilitó en su totalidad, a fin de que el mismo fuera habitable.

Sigue señalando que de lo antes narrado se percataron varias personas y vecinos, que en su momento serán llamados, entre ellos los de nombre [REDACTED], y otros más.

Continua relatando que con el paso del tiempo y a fin de regularizar el referido inmueble, procedió a investigar en las instancias de gobierno, específicamente ante la dependencia registral de esta ciudad, con la finalidad de pedir y obtener más información completa y veraz sobre el citado bien y saber a nombre de quien aparecía registrado, lugar donde fue informada que dicho lote se encontraba a nombre de la parte demandada [REDACTED], dándose la tarea de localizarle sin obtener resultados positivos. A consecuencia de lo anterior afirma que, es por esa razón que interpone la presente demanda, manifestando que su posesión originaria la ha venido ejerciendo en concepto de propietaria, de manera pública, pacífica, continua y de mala fe desde el día diecisiete de noviembre del año dos mil diez, ininterrumpidamente, la cual ha conservado hasta la fecha, afirmando que han transcurrido más de 10 años, agregando que la que suscribe ha realizado actos de dominio como las mejoras ya mencionadas, así como el pago de los servicios de agua potable, luz eléctrica y predial, erogaciones

realizadas con recursos de su propio peculio.

Finalmente afirma la activa procesal que su posesión la ha venido ejerciendo en concepto de propietario, en virtud de que desde que entró en posesión material de dicho inmueble, comenzó a realizar actos de dominio como lo son los pagos de servicios, luz, agua y drenaje, de manera pública en virtud de que dicha posesión la ha ejercido a la vista de todo el mundo, de manera pacífica ya que desde que entró en posesión física y material de dicho bien inmueble, nunca ha ejercido actos de violencia sobre persona alguna, ni mucho menos cuando entró en posesión de esta, así como de manera continua ya que desde que esta en posesión del mismo nunca lo abandonado.

Acorde a los antecedentes reseñados, es inobjetable que la posesión argüida por la parte actora es de mala fe, porque en el primero de los hechos de su demanda reconoce que de propia voluntad decidió entrar a poseer el inmueble que ahora pretende prescribir, lo que significa que no media acto jurídico alguno para darle derecho a poseer sin que, ello sea obstáculo para que opere la prescripción adquisitiva, debido a que en ese supuesto el plazo necesario para consumarla es de diez años.

IV.- Por otra parte es importante destacar que la C. [REDACTED], por conducto de su Apoderada General, la C. [REDACTED], contestó la demanda mediante escrito presentado en fecha seis de junio del año próximo pasado, en el cual niega que la parte actora tenga derecho y acción para reclamarle las prestaciones que indica "... *La prestación correlativa que se contesta deberá declararse infundada e improcedente en todos sus términos, ya que no cumple los requisitos que prevé el artículo 1139 fracción III del Código Civil del Estado de Baja California, ya que, como lo aduce la parte actora [REDACTED], manifiesta ostentarse como poseionaria desde el 17 de noviembre de 2010 del bien inmueble identificado como LOTE [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, por lo que carece de acción y derecho, toda vez que no cumple con los requisitos esenciales de la acción que promueve, el cual consiste en la temporalidad y calidad de la posesión, ya que, desde la fecha en la que supuestamente se ostenta como poseionaria no se ha hecho cargo de todos los gastos que eroga el inmueble, como lo es el crédito hipotecario que se encuentra inscrito en el inmueble materia del juicio que nos ocupa, del cual se hace cargo mi representada, aunado que tampoco se hace cargo del pago del impuesto*

predial, motivo por el cual la acción de prescripción positiva de mala fe que demanda deberá declararse totalmente improcedente, aunado a ello, mi representada es la legítima propietaria del bien inmueble descrito con anterioridad, tal como lo demandaré y acreditaré en vía de reconvención con la acción reivindicatoria, la cual deberá ser declarada procedente al demostrarse sus elementos y como consecuencia de ello, se deberá ordenar mediante sentencia definitiva, la desocupación del inmueble y poner en posesión a mi representada por ser la legítima propietaria del bien inmueble referido."

De igual manera arguye la parte demandada que en cuanto al punto uno de la demanda, *"ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, sin embargo, lo niego, lo cierto es, que la parte actora [REDACTED] se encuentra invadiendo un inmueble que no es de su propiedad, sin reconocer la fecha en la cual se encuentra invadiendo, empero, dicha posesión que ostenta no es en calidad de propietaria puesto que no satisface los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Baja California, concretamente el precepto legal 1139 fracción III de la normatividad en cita." ..."Aunado a lo anterior, es menester precisar que, el derecho humano a la vivienda digna, descansa en que, el gobernado sea capaz de adquirir por medio de su esfuerzo y capacidad de trabajo una vivienda digna, es decir, que la oferta de casas en el mercado sea apta en razón a lo que puede aportar el gobernado para adquirirla, y no como erróneamente lo interpreta la/parte actora, pues infiere que el derecho a la vivienda digna descansa en invadir casa ajena, que no le cueste nada y pretender apropiarse de la misma, cuando es mi representada quien a base de su esfuerzo, adquirió la vivienda."*

En ese contexto, la pasiva procesal opone las excepciones de Falta de Acción y de Derecho, Improcedencia de la acción y Falta de Legitimación activa y pasiva toda vez que la señora [REDACTED] *"la hoy accionante manifiesta detentar la posesión en calidad de propietaria, sin realmente cumplir con dicha característica que prevé el artículo 1139 Fracción III del Código Civil del Estado de Baja California"* -sic-. De igual manera opone la excepción Oscuridad en la demanda aduciendo que *"que de la narrativa de la parte actora es imprecisa, siendo omisa en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se llevó a cabo los actos jurídicos que aduce en el escrito inicial de demanda..."*

V.- En el periodo probatorio la parte actora ofreció por medio de su Abogado Patrono los siguientes medios de convicción: **a).- Prueba Confesional y de Declaración de parte**, a cargo de la parte demandada. **b).- Prueba testimonial** a cargo de [REDACTED]. **c).- Documentales privadas** consistentes en diez recibos del pago relativo a la compra de diversos materiales. **d).- Documentales públicas** consistentes en cinco recibos originales de pago de servicio de energía eléctrica relativo al inmueble objeto del presente asunto expedidos por Comisión Federal de Electricidad, así como identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]. **e).- Informe de Autoridad** a cargo de Comisión Federal de Electricidad. **f).- Instrumental de actuaciones.** **g).- Presunción legal y humana.**

A su vez, la parte demandada ofreció: **a).- Prueba confesional y de declaración de parte** a cargo de la señora [REDACTED]. **b).- Documental pública** consistente en certificado de inscripción expedido por el [REDACTED] relativo al inmueble materia del juicio. **c).- Documental pública** consistente en copia certificada expedida por el [REDACTED], de la escritura número 95,418 del Volumen 2,438 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, otorgada por el Notario Público numero Cinco de esta ciudad. **d).- Presunción legal y humana.** **e).- Instrumental de actuaciones.**

Por auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) se admitieron esos medios de convicción, teniendoseles por desahogados aquellos que no necesitaron de diligencia especial para su recepción, por ende, mediante audiencia celebrada en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se desahogaron la totalidad de las probanzas ofertadas.

VI.- En esas circunstancias se procede a estudiar los medios de convicción recibidos a fin de establecer cuál de los litigantes cumple con la carga procesal que les atañe en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el entendido que primeramente se deberá establecer si la parte actora prueba los hechos que sustentan su acción y, en su caso habrá necesidad de valorar los medios de convicción aportados por la parte demandada para destruir aquel derecho.

Conforme a ese método, es pertinente acotar que la parte actora admite que adquirió la posesión de mala fe, es decir, que sin autorización alguna el día el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010) –afirma-, se introdujo sin autorización de persona alguna al Lote [REDACTED] de esta ciudad, con el carácter de propietaria, de manera pacífica, pública y continua.

Para realizar esa conducta informa que ante la necesidad de un lugar donde vivir de manera digna en compañía de su familia, y toda vez que se percato que el inmueble materia del presente juicio se encontraba abandonado y en deplorables condiciones e insalubres, tratándose de un foco infeccioso para los vecinos, es por ello que ante esa situación, y a fin de poderlo habitar afirma le realizó las mejoras necesarias, tales como poner cerco, instalar protecciones para puertas y ventanas, luz y demás servicios públicos, le instaló alambrado, baño lavabo y regadera, se resanó, se pintó por dentro y fuera, y finalmente se rehabilito totalmente. Afirmando que desde esa fecha ha ejercido su posesión con las calidades o requisitos para prescribirlo.

Atento a esos antecedentes la prueba testimonial es el medio idóneo para justificar la posesión, porque solo los testigos son susceptibles de percibir la realidad de las cosas y hacer deducciones de los hechos que les consten, como se determina en las siguientes tesis de jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION. *La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.*

Tesis: XX. J/40, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo V, enero de 1997. Jurisprudencia. Materia Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Página 333.

POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. *La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.*

Tesis: I.6o.C. J/18, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo 83, noviembre de 1994. Jurisprudencia Instancia: Tribunales.

Bajo estas consideraciones, del estudio acuciosa del testimonio rendido

por [REDACTED] se aprecia que son vecinos del inmueble en litigio y conocen a la parte actora y el bien citado (**primera y segunda directa**). Ambos son categóricos al responder que saben y les consta que la señora [REDACTED] está en posesión del inmueble en disputa desde el día dieciséis de noviembre del año dos mil diez, esto ya que afirmaron haber estado presentes cuando eso sucedió (**cuarta directa**). También son uniformes al declarar que saben y les consta que la actora es la persona que habita en el inmueble objeto del presente juicio, además que es la persona quien realiza los actos de dominio sobre el mismo en carácter de propietaria, tales como el pago de los servicios públicos y las mejoras realizadas al mismo (**sexta directa**).

Además, al cuestionarles la **razón de su dicho** manifestaron que la parte actora es la persona que ha estado habitando ese inmueble y que desde que llegó ha estado ahí y es quien paga los servicios.

El testimonio en estudio es puntual y no está contrariado por prueba alguna en el sumario, por el contrario, la propia parte demandada [REDACTED] avala los hechos expuestos por la accionante como se infiere de la confesión producida al articular las posiciones marcadas con los números décima (10), décima primera (11), décima segunda (12) décima tercera (13), décima cuarta (14) y décima quinta (15) del pliego consultable a folio 244 y 245 de autos, en donde la dueña registral reconoce que la señora [REDACTED]: es la persona que se encuentra poseyendo el inmueble materia del presente juicio desde que ingreso al mismo (**posición 10**). Que la señora [REDACTED] es la persona que esta poseyendo el inmueble objeto del presente asunto desde el diecisiete de noviembre del año dos mil diez. (**posición 11**) Que es la actora quien viene habitando el inmueble con la intención de quedarse con este y que es quien siempre le ha realizado las mejoras. (**posición 12**) Que es la actora quien ha estado poseyendo el inmueble en forma pácifica y que jamas ha ejercido violencia. (**posición 14**). Que es la actora quien ha estado poseyendo el inmueble en forma pública ostentándose como dueña ante los vecinos. (**posición 15**).

En las circunstancias reseñadas y con la facultad que el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, confiere al juzgador, se otorga valor probatorio pleno a la prueba testimonial ofertada por la

accionante, para tener por acreditado que el diecisiete de noviembre del año dos mil diez tomó posesión del lote [REDACTED], de propia autoridad, esto es, sin consentimiento de quien pudiera disponer de ese inmueble; de este modo se estima en sana lógica que irrumpió en calidad de dueño.

La parte actora también demuestra que su posesión ha sido continua, pública, pacífica y por diez años; conclusión que deriva del propio testimonio de [REDACTED] recibido en la audiencia celebrada el pasado veinticinco de noviembre del año dos mil veinticinco, porque fueron contestes al informar: Que conocen a la señora [REDACTED] ya que es su vecina (**primera directa**). Los testigos informan (**segunda directa**) que conoce el lote en que vive la hoy actora, porque son vecinos y es un inmueble que estaba abandonado.

Por otra parte, ambos testigos responden coincidentemente que les consta que es la actora quien tiene la posesión del inmueble en que se actúa ya que estuvieron presentes en compañía de mas vecinos, cuando tomó posesión, además de haberle ayudado a habitar el mismo (**cuarta directa**). En este contexto, ambos testigos son categóricos al responder que saben y les consta que la señora [REDACTED] está en posesión del inmueble en disputa desde el diecisiete de noviembre de dos mil diez, siendo testigos presenciales cuando la mismo entro a poseer (**cuarta directa**).

Del igual manera, los testigos coinciden al revelar (**sexta directa**) que saben y les constan las mejoras realizadas por la señora [REDACTED], como lo constata el hecho que el testigo [REDACTED] declaró "*...Claro que si, la vivienda de la [REDACTED] como comente estaba en pleno abandono, quemada por dentro, vandalizada, ella le puso lo que es el cableado por dentro, la pinto, le puso ventanas y puertas, y las luces exteriores, como si fuera una casa habitada, remodelada*".

Por otro lado, la testigo [REDACTED] declara que le consta la ubicación del inmueble, así como que la posesión de la hoy actora ha sido desde fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diez, ya que manifestó: "*Si lo conozco, porque yo vivo en la pura esquina y la vecina vive*

enfrente a dos lotes, mi domicilio es Avenida [REDACTED]
[REDACTED], y cruza con [REDACTED]
[REDACTED], vivo entre medio de las cuatro, y la señora vive en
Calle [REDACTED]."

En las condiciones relatadas y de acuerdo a la facultad que el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado confiere al Juzgador, se refrenda el valor probatorio pleno reconocido al testimonio en estudio para tener acreditados los atributos necesarios para la procedencia de prescripción adquisitiva como son: que haya sido pública, continua, pacífica y en concepto de dueño, por el plazo de diez años, porque los testigos son quien a través de sentidos pueden dar fe, sobre la forma en que el actor se conduce en el lote de terreno cuya propiedad pretende en virtud de la posesión:

POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. *La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.*

Tesis: I.6o.C. J/18, *publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo 83, noviembre de 1994. Jurisprudencia Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Civil. Página 43.*

Es importante destacar que la actora ofreció documentales públicas consistentes en recibos de pago de servicios públicos relativos al bien inmueble en comento a su nombre, de igual forma la identificación oficial con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la activa procesal, en donde aparece como domicilio de la misma el del bien materia de la litis, medios de convicción los cuales concatenados a las demás probanzas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 405 y 411 del Código Procesal en vigor.

Por otra parte y en el caso, no se advierte prueba o indicio alguno que haga suponer que la señora [REDACTED] desplegó fuerza o ejecutó actos intimidatorios o violentos para tomar posesión del lote [REDACTED]

[REDACTED], porque los testigos dan fe que tiene la posesión de aquel inmueble desde el diecisiete de noviembre de dos mil diez, y que saben y les consta que la antes nombrada posee como dueña aquel inmueble, por lo que, no queda sino concluir que la posesión de la parte actora es pacífica, en términos del artículo 814 del Código Civil para el Estado, en el que se confiere

esa calidad a la posesión "que se adquiere sin violencia".

Del mismo testimonio se determina que la posesión de la parte actora es pública, en términos del artículo 816 del Código Civil para el Estado, conforme al cual "posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos hipótesis normativa que ilustra a cabalidad, porque los testigos han apreciado que la posesión de la actora es como dueña, porque ellos mismos estuvieron presentes cuando ingreso y les consta por ser vecinos que es quien hasta el momento esta ahí en el citado inmueble. Por otro lado, en el sumario no existe ni siquiera un indicio que evidencie aun presuntamente, que ha operado alguna de las circunstancias que interrumpen la posesión en términos del artículo 1155 del Código Civil para el Estado.

Finalmente, se ha dado cuenta que la posesión de la señora [REDACTED] [REDACTED] data del diecisiete de noviembre de dos mil diez por lo que es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de diez años que prevé el artículo 1139 del Código Civil para que opere la prescripción positiva de mala fe, conforme a la siguiente ejecutoria:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SE INICIA A PARTIR DE QUE SE POSEE EL INMUEBLE EN CONCEPTO DE DUEÑO Y SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO EXIGIDO POR LA LEY; DE MODO QUE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA PROCEDENTE, SÓLO CONSOLIDA EN FORMA RETROACTIVA EL TÍTULO DE PROPIEDAD.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1135 y 1156 del Código Civil para el Distrito Federal, se obtiene que la prescripción adquisitiva o usucapión, es un medio de adquirir la propiedad de un inmueble, por la posesión prolongada del mismo, durante el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley; de ahí también se arriba a la conclusión de que la prescripción se inicia precisamente a partir de que el interesado entra a poseer el bien; de esa manera, si tal prescripción no se interrumpe por las causas naturales o legales requeridas o, si no se le hace cesar, entonces, se consuma al momento en que se ha cumplido el plazo de posesión exigido por el ordenamiento jurídico, según el caso concreto (posesión de buena o mala fe). La necesidad de promover la acción de prescripción o de oponerla como excepción en el juicio relativo, se hace patente si se toma en cuenta que la usucapión, aun consumada, no surte efectos de pleno derecho, pues para que esto sea así, es necesario que se ejerza vía acción o vía excepción; pero, debe aclararse, la sentencia judicial que declara propietario por prescripción al poseedor de un bien, no es la que consuma la usucapión, pues ésta se consuma por el solo transcurso del tiempo y, la sentencia que así lo declara, sólo consolida el título de propiedad, al declarar procedente el derecho prescrito a favor del interesado. Consecuentemente, la sentencia que determina que es propietario por prescripción, el poseedor de un bien, surte efectos desde que la prescripción se inició, pues se entiende que desde entonces se poseyó animus dominiis el bien prescrito. Eso es lo que algunos tratadistas denominan "retroactividad de la prescripción". Tesis: I.5o.C.86 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo X, julio de 1999. Materia Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 892.

Como en los considerandos que preceden se ha concluido que la parte actora prueba el título de su posesión y que esta es en calidad de dueño, de buena fe, pública, pacífica y continua por más de diez años, sin embargo; antes de establecer si ha lugar a declarar procedente la acción, se procede al examen de la oposición expresada por la dueña registral.

VII.- En efecto, la parte demandada [REDACTED] niega que la parte actora tenga derecho y acción para reclamarle las prestaciones que indica *"...deberá declararse infundada e improcedente en todos sus términos, ya que no cumple los requisitos que prevé el artículo 1139 fracción III del Código Civil del Estado de Baja California, ya que, como lo aduce la parte actora [REDACTED], manifiesta ostentarse como posesionaria desde el 17 de noviembre de 2010 del bien inmueble identificado como LOTE [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, por lo que carece de acción y derecho, toda vez que no cumple con los requisitos esenciales de la acción que promueve, el cual consiste en la temporalidad y calidad de la posesión, ya que, desde la fecha en la que supuestamente se ostenta como posesionaria no se ha hecho cargo de todos los gastos que eroga el inmueble, como lo es el crédito hipotecario que se encuentra inscrito en el inmueble materia del juicio que nos ocupa, del cual se hace cargo mi representada, aunado que tampoco se hace cargo del pago del impuesto predial, motivo por el cual la acción de prescripción positiva de mala fe que demanda deberá declararse totalmente improcedente, aunado a ello, mi representada es la legítima propietaria del bien inmueble descrito con anterioridad, tal como lo demandaré y acreditaré en vía de reconvención con la acción reivindicatoria, la cual deberá ser declarada procedente al demostrarse sus elementos y como consecuencia de ello, se deberá ordenar mediante sentencia definitiva, la desocupación del inmueble y poner en posesión a mi representada por ser la legítima propietaria del bien inmueble referido.."*

La pasiva procesal arguye de igual manera que *"De una interpretación armónica de los criterios jurisprudenciales citados con anterioridad, se colige que, es incuestionable que la figura de la prescripción positiva, es un medio de adquisición de bienes muebles o inmuebles, y que, para ello, debes de cumplir los requisitos que te establece la Ley, siendo el caso que en Baja California, establecen que para la prescripción positiva de mala fe, deben de*

transcurrir 10 años de a posesión en calidad de propietario, de forma continua, forma ininterrumpida y pacífica, situación que no se actualiza en el juicio que nos ocupa, pues, como lo aduce la parte actora, se encuentra invadiendo el inmueble, por lo que, a todas luces es carente de todo tipo de derecho, ya que no lo ha generado derechos respecto al bien inmueble materia del juicio que nos ocupa, por ende, carece de acción, ya que, no cumple con los requisitos y características que exige la Ley, pues no justifica las puestas mejoras realizadas al inmueble, y aun así, suponiendo conceder dicha situación con es parte de los requisitos para exigir la prescripción positiva de mala fe, por lo que se deberá declarar improcedente la acción que ejerce, por otra parte, mi presentada es la legítima propietaria del bien inmueble identificado como LOTE [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, por que, al oponer en vía de reconvencción la acción reivindicatoria, se deberá reconocer a mi representada como legítima propietaria, y, por sentencia definitiva, se deberá condenar la desocupación del inmueble y ordenar poner en posesión a mi representada.”

En ese contexto, la demandada opone las excepciones de Falta de Acción y derecho e Improcedencia de la vía, ya que señala que la señora [REDACTED] [REDACTED] "no cumple con los requisitos que preve el articulo 1139 fracción III del Código Civil del Estado de Baja California, por lo que al no satisfacer los elementos esenciales para la prescripción positiva, deberá declararla improcedente".-sic- "No se ha configurado la acción de prescripción positiva de mala fe, pues no cumple con los requisitos de temporalidad que establece el articulo 1139 fracción III del Código Civil del Estado de Baja California". De igual manera opone la excepción de Oscuridad en la demanda, señalando "la narrativa de la parte actora es imprecisa, siendo omisa en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se llevo acabo los actos jurídicos que aduce en el escrito inicial de demanda".

Los argumentos reseñados son inoperantes e infundados, se dice lo anterior en virtud de que si bien es cierto manifiesta que la acción ejercida por la parte actora es improcedente por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley, también lo es que no acredita o proporciona a esta Autoridad, elementos que acrediten dicha improcedencia, o bien, la falta de requisitos que menciona. De igual forma y al ofrecer la pasiva procesal sus medios de convicción, ninguno de ellos fue suficiente para acreditar o

desvirtuar lo manifestado por la señora [REDACTED] respecto a la posesión detentada por la misma.

Por otra parte, y en lo que respecta a los argumentos vertidos a que la parte actora no acreditó haber pagado el crédito ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con el que cuenta el inmueble materia del juicio, deviene improcedente en virtud de que no es requisito indispensable para la procedencia de la vía ejercitada por la parte actora haber liquidado el crédito con el que cuenta el citado bien, sino que, en caso de que se declare la procedencia de la acción de prescripción positiva, el titular de dicho derecho, a su vez adquiere el bien inmueble con los gravámenes con los que cuenta el mismo. Por ende, dichos argumentos son insuficientes.

Finalmente, y tratándose de la excepción de oscuridad en la demanda, no le asiste derecho a la demandada al argüir que la promovente no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se llevaron a cabo los actos jurídicos que aduce en el escrito inicial de demanda. Se afirma lo anterior ya que esta Autoridad determinó que la actora comprobó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan la causa generadora de la posesión, es decir; los medios de pruebas ofrecidos por la misma fueron suficientes para acreditar que la actora se encuentra en posesión del bien inmueble desde la fecha que señala y que cumple con los requisitos que preve la Ley, aunado a que con la calidad de parte demandada y propietaria registral fue emplazada a juicio, y se le dio oportunidad cabal de oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y expresar alegatos, de tal manera que no se advierte estado de indefensión alguno por la falta de precisión de los hechos plasmados en el presente juicio. En virtud de lo anterior, deviene en improcedente la excepción opuesta.

En esa tesitura, al estudiar la acción relativa se ha resuelto que el actor prueba que es poseedor animus domini del inmueble en disputa y que esa calidad es por diez años de manera pública, continua y pacífica, de la manera que ha operado en su favor la prescripción positiva y así se deberá declarar.

VIII.- COSTAS.- Como la acción deducida en el juicio es declarativa no se hace especial condena al pago de costas.

ACCIÓN REIVINDICATORIA

I.- Por escrito presentado en fecha seis de junio del año dos mil veinticinco, la señora [REDACTED], en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de [REDACTED] [REDACTED], lo cual acreditó con el instrumento notarial exhibido, demandó a la señora [REDACTED] en ejercicio de la Acción Reivindicatoria para que se declare que es ella dueña del Lote [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, y le sea restituido con sus frutos y accesiones.

La acción ejercitada está prevista en el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles Local, en donde se establece que la Acción Reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Por tanto, quien deduce dicha acción debe probar los siguientes requisitos: **1.-** La propiedad de la cosa que reclama; **2.-** La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y **3.-** La identidad de la misma.

La falta de cualquiera de esos requisitos hace inviable la acción relativa.

Bajo esta premisa, y de acuerdo con las actuaciones que corren agregadas en el sumario, se aprecia que la actora en el juicio principal no demuestra la propiedad del lote de terreno en disputa, de tal suerte que la acción es improcedente. Ello es así, porque previamente se ha decretado que la señora [REDACTED] se ha convertido en dueña del inmueble materia de litigio, en virtud de la prescripción positiva ejercitada; esta institución jurídica trae como consecuencia la extinción de la propiedad que correspondía al dueño registral, de tal manera que, al perder la titularidad de ese derecho, deviene improcedente la Acción Reivindicatoria por la falta de uno de sus presupuestos, como lo es la propiedad de la cosa que se reclama.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino reiterar que la parte actora no justifica la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en disputa de tal manera que es improcedente la Acción Reivindicatoria deducida en el juicio y, consecuentemente, resulta innecesario el análisis de los demás requisitos de la acción en mientes, porque aun en el supuesto de que se colmaran, ello no variará el resultado de la sentencia. Bajo estos mismos argumentos, resulta irrelevante el estudio de las excepciones

opuestas por la parte actora y demandada en la reconvención, debido a que estas tienen por objeto destruir la acción relativa, y si ésta no se ha demostrado, entonces aquellas han quedado sin propósito. Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

EXCEPCIONES, EXAMEN PREVIO DE LA EXISTENCIA DE LA ACCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LAS. *Es indudable que antes de hacer el estudio de una excepción, es preciso determinar si la acción que con aquélla se combate, existe o no, y si la autoridad judicial no sigue este sistema lógico, causa con ello agravio al interesado, porque no puede, sin determinar la existencia de la obligación, resolver que la misma ha sido cumplida.*

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLVIII. Página 3019.

II.- COSTAS. Puesto que la Acción Reivindicatoria es de condena y la sentencia ha sido adversa a la señora [REDACTED], deberá condenársele al pago de costas conforme al artículo 141 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

EN CUANTO A LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSTIVA:

PRIMERO: Ha sido procedente la vía ordinaria civil en donde la parte actora [REDACTED] acreditó su acción, y la codemandada [REDACTED], no probó sus excepciones, así como el [REDACTED] [REDACTED], no contestó la demanda.

SEGUNDO: Se declara que, en virtud de la prescripción positiva, la señora [REDACTED] ha adquirido la propiedad del inmueble que se identifica como Lote [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, con una superficie de 123.480 metros cuadrados, con clave catastral número [REDACTED], con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: En 18.000 metros con Lote 7.

AL SUR: En 18.000 metros con Lote 9.

AL ESTE: En 6.860 metros con Lote 4 F.E.

AL OESTE: En 6.860 metros con Calle Santa Cruz.

Y construcciones existentes en el mismo.

TERCERO: Se decreta la cancelación de la inscripción existente bajo Contrato de Compraventa partida [REDACTED], en la que el inmueble precitado aparece a nombre de [REDACTED] ante el [REDACTED], con Folio Real [REDACTED].

CUARTO: Ejecutoriada que sea esta fallo, expídase a costa de la señora [REDACTED] copia certificada por duplicado de esta resolución y del auto que la declare firme, y gírese oficio al C. [REDACTED] de esta ciudad para que, previo el pago de los derechos correspondientes y satisfacción de los requisitos administrativos del caso, se sirva inscribirla para que sirva de Título de Propiedad a la parte actora.

QUINTO: Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas sin necesidad de hacer especial condena al pago de costas, por tratarse de una acción declarativa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

PRIMERO: Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en donde la señora [REDACTED] no demostró los elementos de la Acción Reivindicatoria deducida en el juicio, y la señora [REDACTED] opuso excepciones.

SEGUNDO: Se condena a la accionante a pagar a la parte demandada los gastos y costas del juicio que se regulen y justifiquen conforme a derecho en ejecución de sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y lístese en el Boletín Judicial del Estado para que sirva de notificación a la codemandada.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la C. Jueza Sexto de Primera Instancia Civil, Licenciada [REDACTED], ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada [REDACTED].

[REDACTED], que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTUARIO OFICIO.

Alns/Ifgz*

Esta resolución judicial se listó en el Boletín Judicial Número: **15195** de fecha **26 de marzo de 2026** para que surta efecto de notificación a las partes. CONSTE.

A las doce horas, del día **27 de marzo de 2026** surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el Boletín Judicial número **15195** de fecha **27 de marzo de 2026**. CONSTE.